

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992, CONSTITUIDO EN VIRTUD
DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992^{<1>}**

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 28.ª sesión,
celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)

Artículo 1

Definiciones

- | | |
|------|--|
| 1.1 | Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992. |
| 1.2 | Por "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992. |
| 1.3 | Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, constituido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992. |
| 1.4 | Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992. |
| 1.5 | Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, constituido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario. |
| 1.6 | Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Convenio del Fondo de 1992 está en vigor. |
| 1.7 | Los términos y expresiones "buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños ocasionados por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro", "hidrocarburos sujetos a contribución", "fiador" e "instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992. |
| 1.8 | Por "tonelada", en relación con hidrocarburos, se entenderá una tonelada métrica. |
| 1.9 | Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 17 del Convenio del Fondo de 1992 o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992. |
| 1.10 | Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992. |
| 1.11 | Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación presentada al propietario, su fiador o el Fondo de 1992 o contra ellos. |
| 1.12 | Por "reclamante" se entenderá toda persona que presente una reclamación. |

^{<1>} Se ha editado la versión en español de estos reglamentos interiores por motivos de coherencia en abril de 2016.

1.13 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro, tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 2

Conversión de DEG

Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento interior, se convertirá en libras esterlinas de conformidad con el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento interior.

Artículo 3

Contribuciones

3.1 La suma fija a partir de la cual se calcularán las contribuciones anuales en virtud del artículo 12.2 del Convenio del Fondo de 1992 se determinará en libras esterlinas.

3.2 Las contribuciones anuales serán pagaderas en libras esterlinas. No obstante, el Director podrá pedir a un contribuyente que pague su contribución anual, o parte de la misma, en la moneda nacional del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. En este último caso, la conversión de libras esterlinas en la moneda en la que se vaya a efectuar el pago se hará al tipo de cambio medio aplicado por el Banco de Inglaterra el primer día del mes de la factura.

3.3 A efectos del cálculo de las contribuciones anuales, la fecha de conversión aplicable de la cifra de 4 millones de DEG estipulada en el artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992 será la fecha del siniestro de que se trate.

3.4 Respecto de todo Estado para el cual el Convenio del Fondo de 1992 no esté en vigor por la totalidad de un determinado año civil, la contribución anual que debe pagar al Fondo General cada persona en dicho Estado por ese año, de conformidad con el artículo 12.2 a) del Convenio del Fondo de 1992, se calculará prorrateándola por esa parte del año civil para la que el Convenio está en vigor con respecto a dicho Estado.

3.5 El Director remitirá prontamente a toda persona obligada a pagar contribuciones en virtud de los artículos 10, 12 y 14 del Convenio del Fondo de 1992 una factura de las sumas que debe abonar. Se enviará asimismo una copia de cada factura al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. La factura deberá indicar:

- a) la cuantía de la contribución pagadera y la moneda en que se efectuará el pago;
- b) los datos a partir de los cuales se ha calculado la cuantía de la contribución;
- c) la fecha de vencimiento del pago;
- d) la cuenta bancaria a la que debe efectuarse el pago;
- e) el hecho de que son pagaderos los intereses de las contribuciones anuales atrasadas;
- f) cualquier otra información pertinente.

Si la suma adeudada es inferior a 30 DEG, se renunciará al pago y no se enviará factura a la persona en cuestión.

3.6	Salvo disposición expresa de la Asamblea en otro sentido, las contribuciones anuales serán pagaderas el 1 de marzo del año siguiente a aquel en el que la Asamblea decida imponer contribuciones anuales.
3.6 bis	No obstante la fecha de vencimiento del pago prescrita en el artículo 3.6 del Reglamento interior, en aquellos casos en que las facturas se expidan con una fecha posterior a la de las facturas expedidas de conformidad con el artículo 3.5, tales facturas serán pagaderas en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se expidieron.
3.7	Si un contribuyente está atrasado en el pago de su contribución anual, el Director informará al respecto al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución y pedirá información sobre las medidas que se han de adoptar para asegurarse de que se cumplan las obligaciones de ese contribuyente.
3.8	Se cobrarán intereses sobre las contribuciones anuales pendientes de pago a partir de la fecha de vencimiento del pago a una tasa anual que para cada periodo de doce meses a partir del 1 de marzo será un 2 % superior al tipo de interés preferencial más bajo aplicado por los bancos de compensación de Londres el 1 de marzo.
3.9	Todo saldo a favor en la cuenta de un contribuyente del Fondo de 1992 devengará interés al tipo de interés preferencial más bajo aplicado por los bancos de compensación de Londres, teniendo en cuenta todo cambio en ese tipo de interés.
3.10	Todo gasto bancario que se genere en relación con el pago de contribuciones o de intereses sobre los atrasos de contribuciones correrá a cargo del contribuyente.
<u>Artículo 4</u>	
<i>Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución</i>	
4.1	Cada Estado Miembro remitirá anualmente al Director informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, utilizando el formulario de notificación que figura en el anexo del presente Reglamento interior o el formulario que se encuentra en el sistema de notificación en línea. Los informes le deberán llegar a más tardar el 30 de abril de cada año. Especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión, hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.
4.2	Los formularios de notificación mencionados en el artículo 4.1 serán rellenados por los contribuyentes correspondientes, teniendo en cuenta las notas explicativas que llevan adjuntas o que figuran en el sistema de notificación en línea, y serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del Gobierno. Si los informes se remiten al Director utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.
4.3	Cada Estado para el cual el Convenio del Fondo de 1992 entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.

4.4	Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe, el Estado notificará al Director de conformidad.
4.4 bis	Cuando un Estado Miembro no presente un informe, u omita su presentación, sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, de conformidad con los artículos 4.1 a 4.3 <i>supra</i> del Reglamento interior, en contravención de sus obligaciones en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, el Director podrá efectuar un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado Miembro de que se trate con respecto a cuáles contribuciones deberán pagarse de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992. El Director podrá expedir una factura por tales contribuciones con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores.
4.5	El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior.
4.6	El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados para los cuales el Convenio del Fondo de 1992 estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, indicando la fecha en la que el Convenio haya entrado en vigor para cualquier Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Convenio del Fondo de 1992 dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.
4.7	El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 para un Estado durante el curso de un determinado año, más de un Estado ha notificado al Fondo de 1992 alguna cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se encuentra que ha ocurrido dicha doble notificación, el Director enmendará de conformidad los informes presentados por los Estados Miembros correspondientes y les informará.
4.8	Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior o calculadas de conformidad con el artículo 4.4 bis del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han modificado con arreglo al artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona no hubiera de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.
4.9	Cuando, de conformidad con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro contraiga por cuenta propia las obligaciones que incumban a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 con respecto a los hidrocarburos recibidos en su territorio, especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado contrae dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por ellas recibidas.

Artículo 5

Presentación de reclamaciones

- 5.1 Las reclamaciones presentadas al Fondo de 1992 se harán por escrito, con los siguientes pormenores:
- a) el nombre y dirección del reclamante y de cualquier representante;
 - b) la identidad del buque implicado en el siniestro;
 - c) la fecha, lugar y detalles específicos del siniestro;
 - d) el tipo de daños por contaminación sufridos;
 - e) la cuantía de la indemnización reclamada.
- 5.2 El Director pedirá al reclamante que facilite la información adicional y los documentos que estime necesarios para determinar la admisibilidad de la reclamación.
- 5.3 El Director publicará periódicamente un Manual de reclamaciones con información sobre la presentación de reclamaciones.

Artículo 6

Intervención en procedimientos judiciales

- 6.1 Cuando el Director considere que el Fondo de 1992 puede que esté obligado a pagar reclamaciones como resultado de un determinado siniestro, dispondrá lo necesario para que el Fondo de 1992 intervenga como parte en cualquier procedimiento judicial incoado contra el propietario o su fiador si estima que dicha intervención es necesaria para salvaguardar los intereses del Fondo de 1992. Si el Director está convencido de que los intereses del Fondo de 1992 y los del propietario y/o su fiador no son incompatibles, podrá disponer que el Fondo de 1992 se una al propietario y/o su fiador en todo procedimiento judicial o de arbitraje.
- 6.2 Las disposiciones del artículo 6.1 del Reglamento interior serán aplicables a todo procedimiento de arbitraje concerniente a las reclamaciones que se deriven de un siniestro, a condición de que la legislación nacional correspondiente permita la intervención del Fondo de 1992.
- 6.3 Cuando el Fondo de 1992 se haya unido al propietario y/o su fiador, podrá compartir los costes ocasionados por dichos procedimientos o procesos con arreglo a una proporción convenida entre el Director y el propietario y/o su fiador, a menos que un juzgado o un tribunal de arbitraje decida de otro modo. En caso de discrepancia, el Director podrá convenir con las demás partes interesadas que se someta a arbitraje la forma de distribución de los costes.
- 6.4 Las disposiciones de los artículos 6.1 a 6.3 del Reglamento interior serán aplicables también *mutatis mutandis* a la intervención conjunta del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.

Artículo 7

Liquidación de reclamaciones

- 7.1 El Director tomará con prontitud todas las medidas oportunas necesarias para ocuparse de las reclamaciones.
- 7.2 El Director procederá con prontitud al pago de reclamaciones de indemnización de daños debidos a contaminación presentadas en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992 que hayan

	sido reconocidas mediante fallo dictado contra el Fondo de 1992, ejecutable de conformidad con el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1992.
7.3	El Director podrá convenir con cualquier reclamante que una reclamación se someta a un procedimiento de arbitraje vinculante. Las reclamaciones reconocidas mediante dicho procedimiento de arbitraje serán pagadas con prontitud por el Director.
7.4	Cuando el Director tenga la certeza de que, en virtud del Convenio del Fondo de 1992, corresponde al Fondo de 1992 pagar indemnización de daños debidos a contaminación podrá, sin la aprobación previa de la Asamblea, efectuar la liquidación final de cualquier reclamación si estima que el coste total para el Fondo de 1992 de la liquidación de todas las reclamaciones que se deriven del siniestro pertinente probablemente no excederá de 4 millones de DEG. El Director podrá en cualquier caso proceder a la liquidación final de las reclamaciones presentadas por particulares o pequeñas empresas hasta una cuantía total de 2 millones de DEG por un determinado siniestro. La fecha de conversión aplicable será la del siniestro en cuestión.
7.5	La Asamblea podrá autorizar al Director a proceder a la liquidación de reclamaciones de un determinado siniestro cuando sobrepase el límite establecido en el artículo 7.4 del Reglamento interior.
7.6	Como condición para efectuar la liquidación final de cualquier reclamación en virtud del artículo 7.4 o 7.5 del Reglamento interior, el Director obtendrá del reclamante la liberación plena y definitiva a favor del Fondo de 1992 de toda responsabilidad con respecto a las reclamaciones en cuestión.
7.7	A reserva de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento interior, cuando una reclamación se haya presentado al Fondo de 1992 y se haya llegado a un acuerdo entre el Fondo de 1992 y el reclamante en cuanto al valor de la mayoría de los puntos de la reclamación, pero se estima necesaria una investigación adicional respecto de los puntos restantes, el Director podrá efectuar el pago en relación con los puntos acordados. El artículo 7.6 del Reglamento interior es aplicable según corresponda.
7.8	Cuando el Director tenga la certeza de que, en virtud del Convenio del Fondo de 1992, corresponde al Fondo de 1992 pagar indemnización a las víctimas de daños por contaminación derivados de un siniestro, podrá efectuar pagos provisionales a dichas víctimas. Estos pagos provisionales, que serán a discreción del Director, podrán efectuarse si son necesarios en su opinión, antes de recibir la autorización de la Asamblea, para garantizar que las víctimas de los daños por contaminación reciban indemnización tan pronto como sea posible. La cuantía del pago provisional para cada reclamación se basará en la evaluación provisional del Fondo de 1992 de dicha reclamación, y la cuantía total de los pagos provisionales no excederá los 8 millones de DEG con respecto a cualquier siniestro en particular. Si en opinión del Director es probable que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas exceda la cuantía máxima de indemnización, el Director podrá retener una cantidad determinada de reclamaciones evaluadas provisionalmente. La fecha de conversión aplicable será la del siniestro en cuestión.
7.9	La Asamblea podrá autorizar al Director a efectuar pagos provisionales en lo que respecta a un siniestro en particular que superen el límite de 8 millones de DEG estipulado en el artículo 7.8 del Reglamento interior.
7.10	Todos los acuerdos para la presentación de reclamaciones a arbitraje en virtud del artículo 7.3 del Reglamento interior, todas las reclamaciones liquidadas de conformidad con el artículo 7.4 o 7.5 del Reglamento interior, y todos los pagos provisionales efectuados en virtud del artículo 7.8 o 7.9 del Reglamento interior serán notificados por el Director en la próxima sesión de la Asamblea.

7.11	Como condición para efectuar un pago provisional respecto de una reclamación, el Director obtendrá del reclamante en cuestión la cesión al Fondo de 1992 de cualquier derecho de que pueda disfrutar en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador, hasta la cuantía del pago provisional que le hará el Fondo de 1992.
7.12	Cuando una persona que esté atrasada en algún pago al Fondo de 1992 esté autorizada a recibir un pago del Fondo de 1992 para la liquidación de una reclamación, el Director deducirá, a menos que ello no esté permitido con arreglo a la legislación nacional aplicable, la cuantía de los atrasos de la cantidad que el Fondo de 1992 debe pagarle.
7.13	<p>El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a proceder a la liquidación final o parcial de reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) respecto del jefe del Departamento de Reclamaciones, estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y b) respecto de otros funcionarios: <ul style="list-style-type: none"> i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario encargado de las reclamaciones que surjan de ese siniestro; y ii) estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada. <p>Las condiciones y el alcance de esta delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.</p>
7.14	Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.13 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.13 b) se notificarán al jefe del Departamento de Reclamaciones.
<u>Artículo 8</u>	
<i>Ayuda a los Estados en situaciones de emergencia</i>	
8.1	A petición de un Estado Miembro, el Director procurará, en la medida en que estime factible y razonable, ayudar a ese Estado a obtener los materiales, equipo, servicios o personal requeridos para prevenir o mitigar los daños por contaminación si el Director considera que puede pedirse al Fondo de 1992 que pague indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 respecto de los daños por contaminación que se deriven del siniestro en cuestión.
8.2	El Director ayudará, según proceda, a dicho Estado Miembro a determinar las organizaciones especializadas y a obtener sus servicios para estos fines.
<u>Artículo 9</u>	
<i>Concesión de facilidades de crédito para medidas preventivas</i>	
9.1	A solicitud de un Estado Miembro que se halle ante un peligro inminente de sufrir daños importantes por contaminación derivados de un siniestro, el Director podrá, si estima que el Fondo de 1992 tendrá que pagar indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 en lo que respecta a ese siniestro, conceder a dicho Estado facilidades de crédito razonables que le permitan tomar las medidas preventivas adecuadas o continuar aplicándolas.

9.2 A reserva de las condiciones especificadas por la Asamblea concernientes, entre otras cosas, a los datos y documentos justificativos que ha de proporcionar un Estado que solicite facilidades de crédito, el Director determinará si, dadas todas las circunstancias del caso, la concesión de facilidades de crédito por el Fondo de 1992 respecto de un siniestro particular está justificada.

9.3 La solicitud de facilidades de crédito de conformidad con el presente artículo incluirá:

- a) pormenores completos del siniestro;
- b) la naturaleza y amplitud de los daños por contaminación que ya se produjeron, incluidas las medidas preventivas adoptadas;
- c) las medidas preventivas previstas y un cálculo de su coste.

Los pormenores de las medidas preventivas adoptadas o previstas se presentarán de manera que permitan al Director determinar las medidas que pueden tomarse con el personal, material y equipo disponibles localmente y las medidas que, por razones de rapidez y eficacia, exigirán personal, material y equipo que han de obtenerse en otra parte.

9.4 Las facilidades de crédito concedidas por el Fondo de 1992 a un Estado podrán adoptar la forma de:

- a) una garantía otorgada por el Fondo de 1992 respecto de un anticipo concedido a dicho Estado por una persona especificada, cuyo domicilio social principal se halla fuera de ese Estado; o
- b) una garantía otorgada por el Fondo de 1992 para el pago del coste de medidas preventivas respecto de las cuales el Estado interesado ha concertado un contrato con una persona especificada cuyo domicilio social principal se halla fuera de ese Estado.

9.5 Las facilidades de crédito concedidas por el Fondo de 1992 con respecto a cualquier siniestro no podrán exceder del 60 % de la cuantía total que el Director estime que en definitiva el Fondo de 1992 deberá pagar por el coste de medidas preventivas en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por lo que respecta a dicho siniestro, o 3 millones de DEG, si esta cantidad es inferior. La fecha aplicable de conversión será la del siniestro en cuestión.

9.6 Todos los gastos que desembolse el Fondo de 1992 por la concesión de facilidades de crédito a un Estado le serán reembolsables por dicho Estado. El Director estipulará, previa consulta con el Estado interesado, la manera y el plazo en que se efectuará este reembolso.

9.7 Antes de conceder facilidades de crédito a cualquier Estado en virtud del artículo 4.8 del Convenio del Fondo de 1992, el Director pedirá a dicho Estado que acepte por escrito que los gastos cubiertos por el Fondo de 1992 por la concesión de tales facilidades de crédito, incluida cualquier cantidad que el Fondo de 1992 haya pagado como consecuencia de la garantía mencionada en el artículo 9.4 del Reglamento interior, podrán deducirse de cualquier suma que dicho Estado tenga derecho a recibir del Fondo de 1992 para la liquidación de reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 10

Derecho a correspondencia directa

El Director y los demás miembros de la Secretaría que actúen bajo las instrucciones del Director podrán comunicarse directamente por escrito o de cualquier otra manera con toda persona en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11

Designación de la autoridad competente

Todo Estado Miembro podrá designar a una autoridad para que actúe en su nombre en relación con un aspecto particular de las actividades del Fondo de 1992. Todo Estado Miembro que haya procedido a efectuar tal designación lo notificará al Director.

Artículo 12

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 28.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)

Delegación de autoridad en ausencia del Director

El Director podrá autorizar a la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones o al jefe del Departamento de Administración, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1992. Las condiciones y el alcance de dicha delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de autoridad efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de la autoridad de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que el Director o cualesquiera de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría puedan reasumir sus responsabilidades.

Artículo 13

El Director podrá autorizar a otros funcionarios a asumir obligaciones en nombre del Fondo de 1992 en relación con la adquisición de bienes y servicios. Las condiciones y el alcance de esta delegación de autoridad, que no excederá de la suma de £50 000, estarán establecidas en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

Artículo 14

Enmiendas

14.1 El presente Reglamento interior podrá ser enmendado por la Asamblea.

14.2 Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior entrará en vigor un mes después de su adopción, a menos que la Asamblea decida, en un caso particular, que entre en vigor inmediatamente o transcurrido un plazo distinto del mencionado.

14.3 El Director comunicará a todos los Estados Miembros las enmiendas adoptadas de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior.

* * *